

VOTO RAZONADO DEL JUEZ JULIO A. BARBERIS

1. La sentencia que antecede resuelve que el Estado argentino ha infringido los artículos 8 y 25 de la Convención americana sobre Derechos humanos, conclusión que se apoya en el análisis de los hechos y del derecho expuestos en ella. Pero, en lugar de decidir simplemente que el Estado argentino ha violado los artículos indicados, utiliza un lenguaje peculiar: dice que ha violado las disposiciones mencionadas “en relación con el artículo 1.1” de la Convención. Esta expresión es empleada por la Corte en el título del capítulo VII de la sentencia, en la conclusión de dicho capítulo y en la decisión final. En el texto de la sentencia, se hace referencia simplemente a la violación de los artículos 8 y 25, y no se habla de la violación de ese artículo 1.1. ¿Qué significa eso de que un Estado ha violado ciertos artículos de la Convención “en relación” con otro artículo de ella? Para hallar una explicación, es preciso recurrir a la jurisprudencia de la Corte.

2. El artículo 1, inciso 1, de la Convención dispone lo siguiente:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Esta disposición obliga a los Estados a respetar los derechos humanos enumerados en la Convención sin establecer discriminaciones.

Se trata de una norma jurídica que puede aplicarse a cualquiera de los derechos garantizados como, por ejemplo, la prohibición de la esclavitud, las garantías judiciales o la libertad de asociación. Una ley interna que prohibiera a una minoría racial el recurso a la última instancia judicial o que admitiera situaciones de servidumbre para ciertas personas extranjeras violaría esta disposición de la Convención. Si bien, a nuestro modo de ver, el inciso 1 del artículo 1 establece claramente la obligación de no discriminar, él ha sido objeto de una interpretación particular por parte de la Corte.

3. Ésta tuvo oportunidad de interpretar y aplicar el artículo 1.1 a través de sus opiniones consultivas, de sus sentencias y de sus resoluciones sobre medidas provisionales. El inciso en cuestión fue objeto de consideración por la Corte por primera vez en la opinión consultiva OC-4 del 19 de enero de 1984. En esa ocasión la Corte manifestó:

“El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Corte IDH, Serie A, N° 4, p. 30. Lo subrayado está en el original.

De conformidad con esta interpretación de la Corte, los Estados están obligados a respetar los derechos y garantías enumerados en la Convención, sin introducir discriminaciones. Por ejemplo, una ley que garantizara la libertad de expresión, pero que prohibiera publicar revistas en un determinado idioma, sería violatoria del artículo 1.1 de la Convención, pues esta disposición consagra la obligación de no discriminar.

4. En su sentencia del 29 de julio de 1988 en el caso Velásquez Rodríguez, la Corte expuso una nueva interpretación del artículo 1.1, que tendrá influencia en su jurisprudencia posterior hasta hoy. Es interesante examinar el razonamiento de la Corte en esta sentencia.

La Comisión interamericana de Derechos humanos planteó ante la Corte una demanda contra Honduras por el secuestro y la desaparición de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez y la acusó de haber violado los artículos 7 (libertad personal), 5 (integridad personal) y 4 (derecho a la vida) de la Convención.

La Corte transcribe primeramente el texto del artículo 1.1 de la Convención americana y, a continuación, expresa lo siguiente:

“Este artículo contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención” ⁽²⁾.

El Tribunal puntualiza que la Comisión no acusó a Honduras por haber violado también el artículo 1.1 de la Convención americana, pero que ello no impide que sea aplicado en virtud del principio *iura novit curia*.

Más adelante la Corte precisa cuáles son las obligaciones que impone a los Estados el artículo 1.1 de la Convención americana y manifiesta:

“La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de ‘respetar los derechos y libertades’ reconocidos en la Convención ... La segunda obligación de los Estados Partes es la de ‘garantizar’ el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” ⁽³⁾.

En virtud del razonamiento expuesto y de las pruebas producidas, la Corte llegó a la conclusión de que Honduras había violado, en perjuicio de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez, los deberes de respeto y de garantía de los derechos reconocidos

⁽²⁾ Corte IDH, Serie C, N° 4, pp. 66-67, párrafo 162.

⁽³⁾ Corte IDH, Serie C, N° 4, pp. 67-69, párrafos 165 y 166.

en los artículos 7, 5 y 4 de la Convención americana, "en conexión con el artículo 1.1 de la misma" ⁽⁴⁾.

5. La Convención americana enumera en su Capítulo II (arts. 3-25) los derechos civiles y políticos de las personas humanas que los Estados se obligan a respetar y garantizar. Por su parte, el artículo 2 impone a los Estados Partes la obligación de adoptar en sus ordenamientos jurídicos internos las normas necesarias para hacer efectivos esos derechos y garantías. Además, el artículo 1.1 dispone que el respeto de los derechos y garantías enunciados deberá ser efectuado sin discriminación alguna por razón de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional, posición económica, nacimiento u otra condición social.

6. La Corte interamericana interpretó el artículo 1.1 de la Convención como obligación de no discriminar en su opinión consultiva N° 4 pero, principalmente a partir del caso Velásquez Rodríguez, adoptó otra interpretación distinta y afirmó que esa disposición establece la obligación genérica de dar cumplimiento a cada una de las disposiciones de la Convención. Así, en sus sentencias en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz, la Corte manifestó que el artículo 1.1 de la Convención americana

"contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención" ⁽⁵⁾.

En su sentencia del 19 de enero de 1995 en el caso Neira Alegría, la Corte repitió el pasaje transcrito y agregó que el artículo 1.1 es una disposición de carácter general cuya violación está siempre relacionada con la que establece un derecho humano específico ⁽⁶⁾. Esto significa que, según la interpretación de la Corte, cada vez que se viola un derecho o una garantía establecidos en la Convención, se viola también el artículo 1.1 de la Convención.

La disposición del artículo 1.1 ofrecería, pues, la característica quizás paradójica de no poder ser violada individualmente y de no poder tampoco ser cumplida individualmente. En efecto, ésta sólo podría ser violada como consecuencia de haberse violado otro artículo de la Convención y sólo podría ser cumplida cuando se da cumplimiento a toda la Convención.

7. La interpretación dada por la Corte al artículo 1.1 hace que la Convención contenga una norma que prescriba su propia obligatoriedad o, dicho en otros términos, establece la "auto-obligatoriedad" de la Convención.

Consideremos algunos ejemplos para comprender más claramente la situación. Supongamos que en un país se dicta un Código penal que describe en cada artículo el "tipo penal", o sea, la conducta humana prohibida y la correspondiente sanción. Este Código penal preverá, por ejemplo, en su artículo 20 que el hurto tiene una sanción de

⁽⁴⁾ Corte IDH, Serie C, N° 4, pp. 79 y 80, párrafo 194.

⁽⁵⁾ Corte IDH, Serie C, N° 4, pp. 66-67; Serie C, N° 5, p. 70.

⁽⁶⁾ Corte IDH, Serie C, N° 20, p. 34.

un mes a dos años de prisión y en su artículo 62 que al incendio intencional corresponde una pena de uno a cuatro años de privación de libertad. Supongamos también que ese Código penal contiene un artículo 1 que prescribe que "todo habitante del país está obligado a cumplir con este Código". En estas circunstancias, puede ocurrir que una persona hurte una gallina y entonces el juez la condenará por violación de los artículos 1 y 20 del Código penal. Otra persona podrá ser acusada de prender fuego a la casa de su vecino y el juez, una vez probados los hechos, la condenará por violación de los artículos 1 y 62 del Código penal. Como puede observarse, el artículo 1 del Código penal de nuestro ejemplo sólo sería violado cuando se ha infringido cualquier otro artículo de dicho Código. Por sí solo, ese artículo no prescribe nada, no tiene el sentido de una norma. El establece sólo la obligatoriedad genérica del Código penal. Esta disposición tendría sentido si estuviera contenida en la Constitución del país pues es comprensible que ella disponga que las leyes son obligatorias. Pero, lo que se puede afirmar en el lenguaje "constitucional" no puede ser expresado en lenguaje "legislativo" porque carece de sentido normativo.

En los Códigos civiles existe generalmente una disposición según la cual los contratos concertados válidamente son obligatorios para las partes contratantes. Esta prescripción es perfectamente comprensible. Pero, si dos personas suscriben un contrato para expresar que los contratos son obligatorios para ellas, esta disposición aparecerá como superflua y hasta carente de sentido. La prescripción que tiene un sentido en el lenguaje "legislativo", no tiene el mismo sentido en el lenguaje "contractual". La obligación de cumplir los contratos no puede ser expresada en lenguaje "contractual" y, si se la expresa, no tiene el sentido de una prescripción. Se tratará, a lo sumo, de un reconocimiento que dos personas hacen de la obligatoriedad de los contratos.

En general, en los órdenes jurídicos internos, la norma de un estamento superior puede prescribir la obligatoriedad de la de rango inferior. Así, la Constitución puede prescribir que la ley es obligatoria y ésta, a su vez, puede disponer que los contratos son obligatorios. Pero, una norma no puede establecer su propia obligatoriedad porque ello carece de sentido normativo.

8. Una situación análoga se presenta en el derecho internacional. Tomemos el ejemplo del artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados que dispone, en su primera parte, que "todo tratado en vigor obliga a las partes". Expresar en una cláusula de una convención que los tratados son obligatorios no tiene el sentido de una prescripción, sino que constituye el mero reconocimiento de una norma existente en otro plano. El enunciado "todo tratado en vigor obliga a las partes" podrá tener el sentido de una norma cuando es formulado en el plano del lenguaje "consuetudinario", pero no en el lenguaje "convencional".

9. Las consideraciones efectuadas llevan a la conclusión de que el artículo 1.1 de la Convención americana debería ser interpretado como la Corte lo ha hecho en su opinión consultiva N° 4, o sea, como obligación de no discriminar. La interpretación del artículo 1.1 como regla que impone la obligación genérica de cumplir la Convención conduce a transformar dicho artículo en una disposición carente de sentido normativo. Por esta razón, porque no tiene sentido normativo, no he experimentado dificultad en contribuir con mi voto a la unanimidad de la Corte en esta sentencia. Pero como, por otra parte, estimo que todo lo dicho debe tener sentido, he querido agregar esta explicación. Por lo tanto, decir que "el Estado violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1" significa lo mismo que decir: "el Estado violó

el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Julio A. Barberis
Juez Ad Hoc

Manuel E. Ventura Robles

Secretario